



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 892/2023

EXP. N.º 01802-2023-PA/TC

LIMA

ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Román Jorge Moreno Guido contra la resolución de fojas 253, de fecha 7 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 8 de marzo de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Contraloría General de la República, con el objeto de que se declare nula la Resolución 0792-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador (PAS); nulo todo el PAS seguido contra el actor (Expediente 108-2015-CG/INS) y que, en consecuencia, se ordene que se retrotraiga el PAS al momento anterior a la vulneración de sus derechos, notificándose la imputación de cargos y generándose el derecho de ejercer una oportuna defensa. Precisa que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, de defensa y de motivación de resoluciones, pues nunca se le notificó las actuaciones emitidas en este procedimiento, no se tomó en consideración los fundamentos de hecho para resolver la nulidad presentada y no se notificó válidamente sobre el trámite del PAS, en virtud del cual se le impuso la sanción de inhabilitación por un año (Resolución 001-208-2018-CG/SAN1). Pide también el pago de costos¹.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con Resolución 1, de fecha 10 de mayo de 2019, admitió a trámite la demanda².

¹ F. 46

² F. 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2023-PA/TC
LIMA
ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

La procuradora pública de la Contraloría General de la República contesta la demanda alegando que las resoluciones cuya nulidad se pretende están debidamente motivadas y que se respetó los derechos al debido proceso y de defensa del recurrente. Alega también que la presente causa debe verse en el proceso contencioso-administrativo³.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 23 de julio de 2021, declaró fundada demanda, por considerar que las resoluciones carecen de motivación, pues el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el artículo 46 d) de la Ley 27785, razón por la cual el PAS es contrario a la Constitución, ya que no se han justificado los efectos de la inconstitucionalidad sobreviniente⁴.

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que para resolver la controversia debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; y que la presunta vulneración se ha tornado irreparable, pues la sanción de inhabilitación fue de un año⁵.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional alegando que no existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia y reitera en esencia los argumentos vertidos en la demanda⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 0792-2018-CG/TSRA-SALA1, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró improcedente el pedido de nulidad del PAS; y nulo todo el PAS seguido contra el actor (Expediente 108-2015-CG/INS) y que, en consecuencia, se ordene retrotraer el PAS al momento anterior a la vulneración de sus derechos y notificar la imputación de cargos a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

³ F. 71

⁴ F. 103

⁵ F. 253

⁶ F. 261



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2023-PA/TC
LIMA
ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

Análisis de la controversia

2. En el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional esta causal de improcedencia se encontraba regulada en el artículo 5.2).
3. En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de todo el PAS seguido contra el actor (Expediente 108-2015-CG/INS) y de un acto administrativo que habría desestimado su recurso de nulidad en el PAS en el que se le habría inhabilitado por un año. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia dictada en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01802-2023-PA/TC
LIMA
ROMÁN JORGE MORENO GUIDO

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto, toda vez que la demanda se interpuso el 8 de marzo de 2019.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO